

✓
**EL RECLAMO DE NICARAGUA SOBRE LOS ISLOTES
DE RONCADOR, QUITASUEÑO Y SERRANA**

**Por: Rubén Darío López Z.
Profesor de Cátedra de la
Universidad Pontificia Bolivariana**

C O N T E N I D O

1. *INTRODUCCION*
2. *ASPECTO HISTORICO*
 - 2.1. *PERIODO DE 1803 A 1810*
 - 2.2. *EL UTIS POSSIDITIS IURES DE 1810*
 - 2.3. *PERIODO DE 1810 A 1928*
3. *EL TRATADO ESGUERRA-BARCENAS DE 1928*
4. *LAS NOTAS OLAYA - KELLOG*
5. *EL TRATADO VASQUEZ - SACCIO*
6. *EL DERECHO MARITIMO CONTEMPORANEO Y SUS IMPLICACIONES EN ESTE RECLAMO*
7. *MÁPAS ILUSTRATIVOS*
8. *BIBLIOGRAFIA*

1 - I N T R O D U C I O N

Larga, dispendiosa y hasta contradictoria ha sido la historia de los islotes de Roncador, Quitasueño y Serrana, que desde antiguo han formado parte del archipiélago de San Andrés, San Luis de Providencia y Santa Catalina, situados en el Mar Caribe a más de cuatrocientas (400) millas de las costas continentales de Colombia.

Una muy triste cadena de ignominia, de humillación y de oprobio ha tenido que soportar nuestra República durante mucho tiempo, para reivindicar la soberanía de aquellos desolados territorios.

Ya desde 1856, época en la cual estaba el Imperialismo Anglo-sajón en todo su apogeo, el Secretario de Estado de ese país preconizaba en América la siguiente idea:

Quando quiera que un ciudadano de los Estados Unidos descubra un depósito de guano en una isla, roca o cayó, que no esté bajo la jurisdicción legal de ningún otro gobierno y no esté ocupado por ciudadanos de ningún otro gobierno, tome posesión de él y ocupe la isla, roca o cayó, puede ser considerado a juicio del presidente, como de pertenencia de los Estados Unidos .

Aquí la gran nación del norte comenzaba a violar los más elementales principios del Derecho Internacional por cuanto esa disposición era un simple acto unilateral de un Estado y no podía por ello originar un derecho, máxime cuando no existía ni siquiera un título que respaldara tan absurda pretensión. Reconocer dicha disposición era admitir que el Congreso de los Estados Unidos, podía libremente legislar sobre otros países, lo cual es totalmente inconcebible.

Pero ya en 1869, Nicaragua entra en esta encrucijada, y sin derecho, autoriza a los Estados Unidos a explotar el guano en los cayos de Roncador y Quitasueño, concesión que es automáticamente protestada por la cancillería colombiana, produciendo como efecto inmediato, el reconocimiento de Estados Unidos de la soberanía de nuestro país sobre estos territorios.

En 1896 el gobierno de Washington reitera formalmente la soberanía de Colombia sobre esos cayos, cuando pidieron permiso para colocar un faro en Roncador, a sugerencia del gobierno sueco-noruego.

Pero en 1919 olvidan esos actos formales de reconocimiento y el Presidente Wilson dijo que: "el cayó de Roncador se halla ahora bajo la única y exclusiva jurisdicción de los Estados Unidos de América". Meses antes de esta oprobiosa proclama, ya se había tomado los cayos de Quitasueño y Serrana. Pareciera que la época de la conquista hubiera regresado de la oscura noche de los tiempos.

En 1928 Colombia y Nicaragua firman el tratado Esguerra - Bárcenas, en el cual dirimen el conflicto de límites y en el mismo se estipula que: "No se consideraran incluidos en este tratado los Cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana, el

dominio de los cuales está en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de Norte América". Aquí Nicaragua reconoce expresamente el hecho de no tener soberanía sobre estos cayos. Pero para asombro de Colombia, el 4 de febrero de 1980, Nicaragua denuncia este tratado, y a la vez reclama los islotes en comento, violando de contera los más elementales principios del Derecho de Gentes. Olvida aquel país, el principio PACTA SUND SERVANDA, y tergiversó el principio REBUS SIC STANTIBUS analizados ya en la primera parte de este comentario (Revista No. 58).

Muchos seguimos creyendo que esta reclamación de Nicaragua está hecha o prefabricada con propósitos esencialmente políticos, como por ejemplo, buscar la integración nacional, después de la revolución Sandinista y a la vez distraer a un pueblo que padece las secuelas de su cruenta revolución, todavía con una miseria desgraciadamente no superada. De todas maneras, como lo vamos a ver más adelante, el reclamo nicaragüense es descabellado, admitir tan siquiera una querella con el país de Sandino sobre la base de la nulidad del Tratado de 1928, sería destruir la obra ya centenaria de demarcación de las fronteras patrias. Todos los demás vecinos, en base a un hipotético precedente de esta naturaleza, nos reclamarían a la Guajira, el Amazonas o el Putumayo. Es a todas luces inconcebible ante el Derecho Internacional una revisión de esta clase.

Posterior al convenio de 1928, donde como ya lo manifestamos, Nicaragua reconoce que los islotes objeto de este estudio no le pertenecen, veremos a espacio las notas Olaya — Kellog y el tratado Vásquez - Saccio, de 1972, actualmente vigente, donde a nuestro juicio seguimos con un derecho precario sobre estos islotes, derecho conseguido en todo un valle de lágrimas, lacerado, obtenido con esfuerzo a pesar de las múltiples vejaciones.

Que le sirva a Colombia hacia el futuro este peculiar proceso histórico, para que levante una política internacional activa, definida e independiente. Que se sepa ante la faz de la tierra que nuestro país defiende con toda energía lo suyo, lo que es ABINITIO, desde los primeros tiempos de la nacionalidad.

De ahí que, nos parezca afortunada la decisión del Presidente Belisario Betancur de ingresar a Colombia a la Organización de los Países no Alineados. Ello marca una nueva política Internacional libre de entreguismos, de votos comprometidos y de extraños conciliábulos que le hacen el juego a las grandes potencias. ¡Que se nos devuelva la autonomía y el valor civil de saber pensar libremente!.

Ahora, en esta época, adportas del siglo XXI, los gobernantes deben saber que todo metro de su territorio en sentido estricto o amplio debe defenderse con vehemencia y muy especialmente todo lo que se relacione con las islas, con el mar, despensa futura de la humanidad. Ha llegado la hora de explotar las inconmensurables riquezas del océano, como bien lo han hecho otros países hermanos. Hay que explotar la rica flora y fauna que nos pertenece, amén del petróleo que es actualmente el más valioso de todos los minerales que se sepa existen en los fondos marinos; sabemos que cerca de una quinta (1/5) parte de la producción total mundial procede de las plataformas continentales a menos de doscientas (200) millas

de las costas, de unos setenta y cinco países, en aguas relativamente poco profundas. Muchas de esas zonas no han sido aún exploradas y se sospecha que puede haber reservas enormes a mayores profundidades. La tecnología para la explotación minera en los fondos marinos ha progresado enormemente en los últimos años, según informes de la última Convención del Derecho del Mar. Y ¿qué decir de los nódulos ricos en níquel, manganeso, cobre y cobalto? . . .

Analizados desde otro ángulo, San Andrés, Providencia y los demás cayos del archipiélago son también importantes desde el punto de vista GEOPOLITICO. Estos islotes representan mucho más de lo que aparentemente se ve. La situación y posición geográfica de estas islas son de lo más ventajosa, puesto que se encuentran en la mitad del camino entre países del norte y sur del continente. Son un especial punto de referencia de importantes rutas navales y aéreas. Es la presencia viva de Colombia ante varios Estados Centroamericanos.

En un porvenir no lejano, estos cayos tendrán un VALOR GEOESTRATEGICO EXCEPCIONAL.

Hoy más que nunca se hace necesario la defensa de nuestra soberanía en estos territorios, porque hace tiempo que padecemos una dramática crisis para la afirmación de nuestro destino. Esa defensa de nuestros derechos territoriales hay que hacerla con energía, sin cometer los errores que cercenaron en el pasado el alma misma de la Patria.

Ha llegado en horabuena el momento de reafirmar nuestra identidad nacional, de convertir esas fronteras muertas en fronteras vivas, desarrollando ese gran patrimonio, esa heredad de tanta valía y significación geográfica.

Vivimos durante mucho tiempo a espaldas del Océano, y ese fue un gran error. Si en el pasado, el mar no fue importante para la actividad económica del país, en la actualidad sí lo es.

Nuestras aguas del Atlántico y del Pacífico son industrias inexploradas que hay que desarrollarlas y protegerlas.

Colombia debería pues, hacer una ocupación más efectiva de sus espacios marinos, no permitiendo que los bancos camaroneros sean objeto de una irracional e ilegal explotación de empresas extranjeras. Sería aconsejable una mejor y mayor vigilancia y control en esta zona, futuro alimenticio de la nación. Y este control se hace más urgente, cuando ya varios autores especializados en Oceanografía han manifestado que la explotación de los recursos del mar son limitados desde el golfo de México hasta Argentina.

Con el avance de la técnica y de las comunicaciones, el mar se ha vuelto un pequeño lago, donde lo que se haga en el norte repercute en el sur. Ningún Estado puede estar ajeno a tan dramática evidencia.

2.1. PERIODO DE 1.803 A 1.810

2.2. EL UTIS POSSIDITIS IURES DE 1.810

2.3. PERIODO DE 1.810 A 1.928

2.1. PERIODO DE 1803 – A – 1810

La soberanía nacional sobre estos cayos, se fundamenta paralelamente a la de San Andrés y Providencia, en las divisiones territoriales que acostumbraba hacer el régimen Ibérico a través de las famosas Reales Cédulas. Y es así como el 5 de diciembre de 1802, el gobernador de las islas de San Andrés comunica a don Pedro de Ceballos, ministro de Guerra de España, lo siguiente:

para que tenga a bien si es de su real agrado, mandar que se agregue esta citada isla al reino de Santa Fe en todos sus ramos, que de este modo estará V.M. mejor servido y tomará el incremento debido esta colonia, sin mayor gasto a vuestro erario, siguiéndose de ellos la felicidad de este vecindario, que lo desea infinito .

Pero días antes la población de San Andrés le había escrito al Rey:

Por lo cual suplicamos igualmente a Vuestra Real Piedad se digne determinar que esta isla sea de la Jurisdicción del Virreinato de Santa Fe en todos sus ramos e independiente absolutamente de la Provincia de Guatemala .

Fijémonos como en esta comunicación los vecinos de estas islas ya se sentían sentimental y económicamente vinculados o ligados, más a la Nueva Granada que a la Provincia de Guatemala, estrechos lazos que aún subsisten, después de 185 años, pues el año pasado, pudimos observar la impresionante manifestación procolombianista que hicieron los isleños, reafirmando la nacionalidad colombiana.

Como efecto inmediato de estas comunicaciones el Ministro Soler le dice al capitán general de Guatemala:

La Junta de Fortificaciones y Defensa de Indias, en consultas de 2 de septiembre y 21 de octubre últimos, ha expuesto su parecer sobre el fomento, población y defensa de las islas de San Andrés, su segregación, y de la parte de la Costa de Mosquitos, que se extiende desde el Cabo de Gracias a Dios inclusive, hacia el río Chagres, de esa Capitanía General e incorporación al Nuevo Reino de Granada; y habiéndose conformado el Rey con el dictamen de la Junta, paso a V.S., de orden de su Majestad (como igualmente al Virrey del expresado Reino), copia de dichas consultas para su inteligencia y cumplimiento en la parte que toca. Dios guarde a V.S. – Soler .

Días después al Virrey de Santa Fe dice lo siguiente:

El Rey ha resuelto que las islas de San Andrés y la parte de la Costa de Mosquitos desde el Cabo de Gracias a Dios inclusive hacia el río Chagres, queden segregados de la Capitanía General de Guatemala y dependientes del Virreinato de Santa Fe, y se ha servido su Majestad conceder al Gobernador de las expresadas islas, D. Tomás O'Neill, el sueldo de dos mil pesos fuertes en lugar de los mil quinientos que actualmente disfruta. Lo aviso a V.E. de Real orden a fin de que por el Ministerio a su cargo se expidan las que corresponden en cumplimiento de esta resolución. Lo que traslado a V.E. de orden de S.M. para su debido cumplimiento. Dios guarde a V.E. muchos años. Soler .

El 26 de marzo de 1805, se expide esta Real Orden:

Como consecuencia, el Virreinato de la Nueva Granada envió una expedición exploradora al mando de Don Miguel Patiño, quien se hizo a la vela en el cañonero 'concepción', con el objeto de recorrer la costa e islas recientemente anexadas; y esta expedición "Levantó mapa y fijó la posición geográfica de las islas y cayos que forman el Archipiélago de San Andrés y Providencia, incluyendo la Isla de Santa Catalina y los cayos de Roncador, Quitasueño, Courton, Albuquerque y Banco Serrana, donde dada la situación y proximidad de estas islas y cayos es de presumirse que un mismo accidente geológico las hiciera surgir a la superficie de las aguas y que forman un todo continuo en las partes profundas . (Subrayas son nuestras)

Esta providencia es muy interesante por varias razones:

a) Confirma la Real Orden del 20 de noviembre de 1803 por medio de la cual se SEGREGO TERRITORIALMENTE este Archipiélago de la Provincia de Guatemala y pasa al Virreinato de la Nueva Granada. Segregación, que como dijimos en anterior escrito, fue INCONDICIONAL, IRRESTRICTA, Y EN FORMA DEFINITIVA, A PERPETUIDAD.

b) Explica que los cayos de Roncador, Quitasueño, Serrana, etc., pertenecen política y geológicamente a San Andrés. Aclaración muy importante por cuanto Nicaragua los ha reclamado en base a la Plataforma Continental que más adelante veremos.

A nuestro juicio, esta Real Orden nos parece muy exacta en la descripción del archipiélago, si tenemos en cuenta los pocos adelantos de la tecnología marítima de la época.

La frase "donde dada la situación y proximidad de estas islas y cayos es de presumirse que un mismo ACCIDENTE GEOLOGICO las hiciera surgir a la superficie de las aguas.., es supremamente significativa en la reafirmación de nuestros derechos.

En 1806 y 1807, las islas son ocupadas por los piratas ingleses, España protesta y en 1808 regresan las islas al Imperio a través del tratado suscrito entre Gran Bre-

taña y la Junta de Sevilla. Convenio que se hizo para detener el creciente Poder de Napoleón en América y Europa.

Todas estas reales órdenes no se quedaron en el papel, inmediatamente se APLICARON, SE EJECUTARON, en otras palabras, tuvieron la EFECTIVIDAD necesaria como para demostrar hacia adelante, hacia los siglos venideros, cómo estos territorios ya se encontraban incorporados al Virreinato de Santa Fe. Se sucedieron entonces, inúmeros actos de jurisdicción en los aspectos político, administrativo y militar.

2.2. EL UTIS POSSIDITIS IURES DE 1810

Sabia la disposición de los gobernantes del siglo pasado en América, según la cual pertenecen a los estados los territorios de cada capitanía General o Virreinato, según las Reales Cédulas o Reales Ordenes que el Imperio Español estableció en estos contornos hasta 1810, fecha en la cual comenzó la insurrección de estas colonias. Esta norma del Derecho Público Americano, se ha respetado como la máxima rectora en el señalamiento de las fronteras. De ahí que, la Real Orden de 1803, encaje perfectamente en esta respetada institución, ha sido invocada como título, por Colombia desde don Pedro Gual, su primer Ministro de Relaciones Exteriores, hasta la fecha. Por eso en 1824 aquel funcionario afirmó:

Desde 1819 se reunieron en un solo cuerpo de nación las Provincias que componían la antigua Capitanía General de Venezuela y el Virreinato de la Nueva Granada, bajo el título de República de Colombia. Así, en nuestra primitiva ley fundamental, como en la siguiente, promulgada de un modo más solemne el 18 de julio de 1821, se estableció que los límites de la República serían los mismos que tenían anteriormente Venezuela y la Nueva Granada, cuando estaban sometidos a la jurisdicción del Rey de España. Mucho antes de este importante acto de unión, los límites de la Nueva Granada se hallaban perfectamente definidos y demarcados. Ellos alcanzan por las costas vecinas de la isla de Jamaica hasta el Cabo de Gracias a Dios, inclusive, con las islas de San Andrés, Vieja Providencia y otras adyacentes. El pedazo de costa comprendido desde el Cabo de Gracias a Dios hasta el río Chagres, perteneció algún tiempo a la Capitanía General de Guatemala, pero todo este territorio se agregó definitivamente a la Nueva Granada, en 30 de noviembre de 1803 .

Principio que significando "como lo posees, continuarás poseyendo" mantenía en consecuencia, las posesiones propias a cada jurisdicción político-administrativa. Excepcional doctrina que logró además la aquiescencia del Brasil, país que se independizó de Portugal al mismo tiempo que las naciones de la América Española.

El respeto a estos límites coloniales, que trazaron potencias europeas hace más de cuatro centurias, ha sido pues, un criterio de paz, de avenimiento y conciliación, ejemplarizante en el plano internacional. De no haber sido así, ello equivaldría al destape de la caja de Pandora con la secuela de conflictos y fricciones que se generarían. Revisar las fronteras sin atenerse a este principio, sería iniciar un

inimaginable proceso de controversias que atentarían contra la estabilidad regional. Con sobrada razón, los estadistas africanos y la Organización de la Unidad Africana han reconocido esta institución como la mejor fuente de solución de futuros diferendos.

2.3. PERIODO DE 1810 A 1928

Este es un período convulso, lleno de contradicciones y de violaciones al Derecho de Gentes, matizado en la segunda centuria del siglo pasado, con la obsesión permanente, de Estados Unidos e Inglaterra, con el proyecto de impulsar un canal interoceánico por el Istmo de Panamá o por la franja del Lago Nicaragüense. Y para colmo de males, por ambos lados abusaron, pues Estados Unidos patrocinó la segregación de Panamá de Colombia y por el Golfo de Mosquitía (hoy Nicaragua) trataron los británicos de establecer un pseudo-reinado con ciudadanos de color.

Pero sigamos entonces, con la secuencia histórica. En 1819 Nueva Granada, Venezuela y Ecuador conforman la República de la Gran Colombia.

El 23 de junio de 1822 los pobladores de la isla de Providencia adhieren jubilosamente a la Constitución de Cúcuta y como primer comandante militar es nombrado Juan Bautista Faiquere. Por esa misma fecha, el oficial Perú de Lacroix informa:

Los habitantes habían aceptado con transportes de alegría la Constitución de Colombia:

Así, general, mi viaje a Cartagena a la vieja Provincia ha concluido con lo que en el anterior había ya planeado: la unión de todas las islas del 6o. cantón de Cartagena a la República de Colombia, con lo cual he hecho desvanecer para siempre las pretensiones que la política haya podido suscitar un día en cuanto a la posesión de estas islas .

En 1823 la Gaceta de Colombia en su número 68 establece:

Por Real Orden fechada en San Lorenzo el 30 de noviembre de 1803 se agregan al antiguo Virreinato de Santa Fe las Islas de Santa Catalina, Vieja Providencia y San Andrés con la parte de la costa Mosquitos desde el Cabo Gracias a Dios hasta el río Chagres que antes pertenecía a la Capitanía General de Guatemala. . . Las islas de Santa Catalina, Vieja Providencia y San Andrés están ya incorporadas a la República. Para conseguirlo se comunicaron a la Intendencia del Magdalena, las instrucciones necesarias, que produjeron luego el efecto deseado. Entre tanto se dieron al Sr. Mosquera las órdenes convenientes para que exigiese a los gobiernos de Chile y Buenos Aires las aplicaciones del caso sobre las pretensiones de Aury... El público verá en ella un testimonio del celo con que el ejecutivo sostiene los derechos de la nación, y al mismo tiempo del respeto con que desea tratar los demás Estados del continente americano .

El 19 de junio de 1824, don Pedro Gual le escribe al Gobierno británico en estos términos:

Mucho tiempo antes de este importante acto de unión, los límites de la Nueva Granada se hallaban perfectamente definidos y demarcados. Ellos alcanzan por las costas vecinas de la Isla de Jamaica hasta el Cabo de Gracias a Dios, inclusive, con las islas de San Andrés y otras adyacentes. El pedazo de costa comprendido desde el Cabo de Gracias a Dios hasta el río Chagres perteneció algún tiempo a la Capitanía General de Guatemala, pero todo este territorio se agregó definitivamente a la Nueva Granada en 30 de noviembre de 1803 .

El 5 de julio del mismo año el vicepresidente de la República Francisco de Paula Santander dicta un decreto en el cual entre otras cosas ordena:

Por cuanto ha llegado la noticia al Gobierno de Colombia que varios individuos residentes en países extranjeros han proyectado fundar establecimientos en ciertos territorios denominados Poyais situados en las Costas del Mosquito, y considerando que semejantes empresas de aventureros desautorizados pueden ser perjudiciales a los intereses de la República y a ellos mismos, he venido, por tanto, en decretar, en virtud de lo prevenido en el artículo 5 de la Ley Fundamental, y decreto lo siguiente:

Artículo 1o.— Se declara ilegal toda empresa que se dirija a colonizar cualquier punto de aquella parte de la Costa de Mosquitos desde el Cabo Gracias a Dios inclusive hasta el río Chagres, que corresponde en dominio y propiedad a la República de Colombia, en virtud de la declaración formal hecha en San Lorenzo a 30 de noviembre de 1803, por la cual se agregó definitivamente dicha parte de la Costa de Mosquitos al antiguo Virreinato de la Nueva Granada, separándola de la jurisdicción de la Capitanía General de Guatemala a que antes pertenecía.

Artículo 2o.— Se declara igualmente a toda persona o personas que en contravención al anterior artículo intentasen de hecho fundar colonias o establecimientos extranjeros en la expresada Costa de Mosquitos hasta el Cabo Gracias a Dios inclusive, incursos en las penas a que se hacen acreedores los que usurpan violentamente las propiedades nacionales y perturban la paz y tranquilidad interior, siempre que para ello no haya precedido la aprobación y consentimiento del gobierno conforme a las leyes. . .

En 1825 Colombia firma con las Provincias Unidas de Centroamérica el célebre tratado GUAL – MOLINA que dispone en sus artículos 7 y 9:

Artículo 7o.— La República de Colombia y las Provincias Unidas de Centroamérica se obligan y comprometen formalmente a respetar sus límites como están al presente, reservándose el hacer amistosamente, por medio de una convención, la demarcación de la línea divisoria de uno y otro Estado, tan pronto como lo permitan las circunstancias, o luego de que una de las partes manifieste a la otra estar dispuesta a entrar en esta negociación.

Artículo 9o.— Ambas partes contratantes, deseando entre tanto proveer de remedio a los males que podrían ocasionar a una y a otra las colonizaciones de aventureros desautorizados, en aquella parte de la Costa de Mosquitos, comprendida desde el Cabo Gracias a Dios inclusive hasta el río Chagres, se comprometen y obligan a emplear sus fuerzas marítimas y terrestres contra cualquier individuo o individuos que intenten formar establecimientos en las expresadas costas, sin haber obtenido antes, el permiso del gobierno a quien corresponden en dominio y propiedad. . .”.

Este tratado es supremamente importante porque don Pedro Gual, en la negociación del tratado presentó en una forma muy documentada, la REAL ORDEN DE 1803 aceptada, vale decir que ninguna de las provincias Unidas de Centroamérica la objetaron. Valga la pena anotar, que para esa época Nicaragua hacía parte de esa Confederación.

Observemos como en el artículo 9 del convenio precitado se pacta una expresa solidaridad entre los Estados signatarios en el eventual caso que “aventureros desautorizados” ingresen a estos territorios. Ya desde esa época se veía como los ingleses y norteamericanos trataban de ocupar algunos territorios como posteriormente lo hicieron.

En 1830 la Gran Colombia desaparece, deja de existir como unión de tres países. Se derrumba el inmortal sueño del Libertador.

En 1841 ocurre lo inaudito; Nicaragua celebra un tratado con los países bajos por medio del cual los autoriza a construir un canal interoceánico por la costa de Mosquitos que era territorio colombiano. Nuestro país levanta una enérgica protesta. Esta ofensiva diplomática se continúa en 1842, protestando Colombia ante Gran Bretaña, informe que envía a todas las naciones amigas.

En 1845 el aventurero William Walker invade a Nicaragua autorizado por los “Demócratas” de ese país.

1847 Nicaragua invoca la aplicación del tratado GUAL – MOLINA. En ese mismo año, el encargado de Negocios de Gran Bretaña en Bogotá reconoce la Real Cédula de 1803 y agrega: “La pretensión de Centroamérica es arbitraria y nula y el insignificante establecimiento del río San Juan y el de Matina o Cartago son usurpaciones”.

1853— El Prefecto Ricardo Bowin hace huir un barco norteamericano al mando de S. R. KIMBAL, de Baltimore. Embarcación que estaba cargando guano en el islote de Roncador.

1854— Rafael Núñez, gobernador de Cartagena expide un decreto por medio del cual se prohíbe explotar el guano en cualquier arrecife o isla dentro del “archipiélago de Providencia y San Andrés”. Se comunica al Cónsul de Estados Unidos en Cartagena.

1856— Se aprueba la “ley del Guano” por parte de Estados Unidos.

1866— El estado Soberano de Bolívar por intermedio de la Ley 26 cede al Gobierno Central los territorios de San Andrés y Providencia, y dos años más tarde por ley, cesa la Administración del Cantón de San Andrés bajo dependencia de Cartagena y entra a depender de Bogotá con el nombre de “territorio de San Andrés y San Luis de Providencia”.

1869— El Departamento de Estado, de los Estados Unidos autoriza a través de la Ley del Guano a Jamer W. Jennet para explotar dicha riqueza sobre Roncador y Quitasueño considerados por los Estados Unidos como “res Nullius”.

Como dijimos al comienzo de estas notas, **una muy triste cadena de ignominia, de humillación y de oprobio** se dio en este episodio de la Historia Nacional.

Sin embargo, al año siguiente de este adefesio, Estados Unidos reconocieron como dueños de estos cayos a Colombia y le proponen la construcción de un Faro en los cayos de Roncador.

1888— El Archipiélago es devuelto por la Nación al Departamento de Bolívar con el nombre de “Provincia de Providencia”.

1890— Nicaragua invade las islas Mangle o Corn Island, y Colombia protesta con la siguiente nota:

Colombia ha sostenido, sostiene y continuará sosteniendo hasta la consumación de los siglos, que las Islas del Archipiélago de San Andrés, formado por tres grupos de islas que se encuentran diseminadas desde las costas de Centroamérica, frente a Nicaragua, hasta el cayo o bajo de Serranilla que demora entre los 15°52' de latitud norte, 80°20' longitud oeste del meridiano de Greenwich, formado el primero de estos grupos de islas de Providencia y Santa Catalina y los bancos de Roncador y Quitasueño, Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo”, formando el segundo las islas de San Andrés y los Cayos de Alburquenque, Courtwn Bank y otros de menos importancia y componiendo el tercero las islas de San Luis de Mangle, como Mangle Grande, Mangle Chico y los Cayos de Las Perlas, así como la Costa de Mosquitos, son de su propiedad y le pertenecen por herencia, en virtud de uti possidetis de 1810 .

Continúa entonces, un intenso forcejeo diplomático de Colombia contra Estados Unidos y Nicaragua. Sin embargo, Estados Unidos respalda los títulos del comerciante Jennet por un lado, y por el otro Nicaragua reafirma sus derechos sobre Mosquitía. Por lo primero, Colombia establece en Washington:

Usted se servirá expresar que el gobierno colombiano no puede dar crédito a la afirmación de Jennett relativa a la autorización dada por el gobierno de los Estados Unidos, pues es incapaz de admitir que la lealtad y justicia que caracterizan a esa República pudieran consentir un acto eminentemente inicuo y atentatorio a nuestros más sagrados derechos. Si resultare que efectivamente ese Gobierno ha

concedido el permiso de que habla aquel explotador, Usted, manifestará que semejante concesión es nula y constituye una usurpación de nuestro territorio, para lo cual se servirá exponer que los islotes de Roncador y Quitasueño forman parte integrante del Archipiélago de Providencia que pertenece y ha pertenecido siempre a la República. Que los Cayos han estado sometidos, lo mismo que las islas mayores, a la jurisdicción de Colombia, pues los habitantes de San Andrés y Providencia reparten el tiempo entre estas islas y los otros islotes, a donde se trasladan a recoger carey en ciertas épocas del año .

En 1891, los Estados Unidos le responden a Colombia, diciendo que esos cayos eran "Res Nullius" y que por lo tanto Jennett era el descubridor de "GUANO ISLAND". Dos años más tarde, el general Julio Rengifo, encargado de negocios Ad Interin de Colombia en los Estados Unidos refuta la argumentación de aquel país, así:

Mas si la República de Colombia por las causas antes señaladas a las que se agrega su notoria falta de marina ha sido impotente para impedir abusos del género de aquel que acabo de mencionar, no se ha mostrado indiferente a ellos y ha hecho cuando ha estado en su poder para prevenirlos y castigarlos llegado el caso".
". . . La extensa exposición de hechos que acabo de hacer concurre a demostrar de un modo claro los siguientes puntos:

- 1o.) Que las islas y cayos que forman el Archipiélago o Grupo de Providencia han sido conocidos desde remota época;
- 2o.) Que el dominio y posesión de tal grupo ha sido ejercido desde tiempo inmemorial por la Corona de España, primero y por la República de Colombia, luego;
- 3o.) Que la existencia de Guano en los cayos de Roncador y Quitasueño era sabida por lo menos con anterioridad al año 1853, tiempo en que ya se extraía de ellos fosfatos, aunque arbitrariamente.
- 4o.) Que la República de Colombia ha hecho cuanto le ha sido posible para evitar la vulneración de sus perfectos derechos .

Es de anotar que, esta comunicación nunca fue respondida por los Estados Unidos.

Para determinar los límites de nuestro país con Costa Rica, ambos Estados acudieron a la típica figura del arbitraje ante el Gobierno Francés, y fue así como en 1900 el Presidente Loubet determinó:

En cuanto a las islas más distantes del continente y comprendidas entre la Costa de Mosquitos y el Istmo de Panamá, especialmente Mangle Chico, Mangle Grande, Cayo de Albuquerque, San Andrés, Santa Catalina, Providencia, Escudo de Veraguas, así como cualquiera otras islas, islotes, bancos que antes dependieron de la antigua Provincia de Cartagena, bajo la denominación de Cantón de San Andrés, es entendido que el territorio de esas islas, sin exceptuar ninguna, pertenece a los Estados Unidos de Colombia .

En este laudo podemos observar cómo un TERCER ESTADO, ajeno a las disputas territoriales de Colombia, y a la vez antiguo signatario de la Confederación de Estados Centroamericanos **RECONOCE** sin vacilación alguna, la plena soberanía de Colombia, sobre los islotes objeto de este comentario.

Pero por esa época los Estados Unidos no solamente estaban abusando de estos cayos, sino que, también, un siniestro plan iba ya andando por las tierras de Panamá. Washington ya tenía los estrategas políticos, militares y diplomáticos, que como los tentáculos de un pulpo solamente esperaban dar el zarpazo final, como en efecto lo hicieron en ese fatídico año de 1903. Y no solamente pensaron en obtener un Estado Títere para la realización del Canal, sino que, fueron más allá, pues le propusieron a los líderes Sanandresanos, acompañados de oficiales panameños en la nave de guerra norteamericana Nashville que se unieran al nuevo ESTADO DE PANAMA, idea que fue de plano rechazada por los líderes de este bello confín colombiano.

Por la Ley 52 de 1912 el Archipiélago regresa al gobierno central como Intendencia de San Andrés y Providencia.

Pero Estados Unidos no satisfecho con lo que hizo en Panamá, propone informalmente a nuestro país en 1913, una indemnización por el asunto de Panamá "para tener también el privilegio de: a) construir un segundo canal interoceánico por la ruta del Atrato y b) para establecer estaciones de aprovisionamiento de carbón en las Islas de San Andrés y Providencia". Propuesta que afortunadamente no fue aceptada por el Gobierno Nacional. A una infamia querían seguir con otra infamia. El abuso había llegado a sus límites.

3 – EL TRATADO ESGUERRA – BARCENAS DE 1928

Este convenio analizado a espacio en el número anterior, con relación al caso sub-júdice, determinó que "NO SE CONSIDERAN INCLUIDOS EN ESTE TRATADO LOS CAYOS DE RONCADOR, QUITASUEÑO Y SERRANA, EL DOMINIO DE LOS CUALES ESTA EN LITIGIO ENTRE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA", o sea, que en 1928, Nicaragua reconoció de manera categórica que la soberanía de estas islas no le pertenecían, sino que las mismas eran objeto de controversia entre estos dos países. Cuando se ratificó el tratado, el 6 de mayo de 1930, Nicaragua no hizo ninguna reserva.

Para más claridad se dijo entonces, en el mismo tratado, cuando se efectuó el canje de notas:

Los infraescritos, en virtud de la plenipotencia que se les ha conferido, y con instrucciones de sus respectivos gobiernos declaran: Que el Archipiélago de San Andrés y Providencia, que se menciona en la cláusula 1 del tratado referido, no se extiende al occidente del meridiano 82 de G. M.

En lógica hermenéutica jurídica, se infiere que, a contrario sensu, Nicaragua re-

conoce la soberanía de Colombia sobre las islas, islotes y cayos que conforman el Archipiélago de San Andrés, situados al Oriente del Meridiano 82 de G. M.

En base a este tratado, Nicaragua jurídicamente no tiene derecho a ninguna zona de este Archipiélago. Sin embargo, el 4 de febrero de 1980, en un acto sin precedentes en la historia diplomática latinoamericana, la Junta Sandinista olímpicamente desconoce ese tratado, llevándose de por medio los más sagrados principios del Derecho Internacional. Olvidan los dirigentes de aquella nación que los Tratados Públicos Reales que versan sobre los bienes del Estado, **equivalen** en el Derecho Internacional Público, a escrituras sobre bienes raíces en la legislación interna de los Estados. Parece que desconocieran el hecho de que los tratados debidamente inscritos, radicados y publicados en las Secretarías de la O.N.U. y de la O.E.A., son en estricto sentido **LEYES PARA LAS PARTES**.

Nicaragua no tiene pues, absolutamente nada que reclamar porque este tratado fue definitivo e irrevocable.

4 – LAS NOTAS OLAYA – KELLOG

Después de un largo forcejeo diplomático que demoró demasiado tiempo, se llegó a un acuerdo de "statu quo" y el 10 de abril de 1928, el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, Enrique Olaya Herrera y el Secretario de Estado de los Estados Unidos, Kellog, suscribieron un canje de notas en las que se estableció un equívoco régimen de condominio sobre los cayos de Serrana, Quitasueño y Roncador. Se dijo en esa oportunidad:

Teniendo en consideración que ambos gobiernos han alegado derechos de soberanía sobre dichos Cayos; que el interés primordial de los Estados Unidos es el de mantener en tales Cayos servicios para ayuda de la navegación; que Colombia comparte el deseo de que tales ayudas a la navegación se mantengan sin interrupción, y está además especialmente interesada en que sus nacionales posean sin interrupción alguna la oportunidad de pescar en las aguas adyacentes a aquellos cayos, resuelven:

Conservar el statu quo que en la materia, y, en consecuencia, el gobierno de Colombia se abstendrá de objetar el mantenimiento por el de los Estados Unidos de los servicios que éste ha establecido o pueda establecer en tales cayos para ayudar a la navegación, y el gobierno de los Estados Unidos se abstendrá de objetar la utilización por los nacionales de Colombia de las aguas pertenecientes a los cayos, para propósitos de pesca .

Aquí prácticamente se creó un **CONDOMINIO**, quedando nuestro país con un derecho precario. Sin embargo, ante las pretensiones del Presidente Wilson, creemos que Colombia ganó por cuanto a pesar de la confusa redacción de esas notas, el coloso del norte reconoció la soberanía colombiana, consagró a nuestro entender esa soberanía.

5 – EL TRATADO VASQUEZ – SACCIO

Las notas Olaya - Kellog no fueron a perpetuidad, sino de carácter provisional, por lo que de 1928 a 1972 se dan un sinnúmero de situaciones que terminan con el tratado Vásquez - Saccio.

En 1932, el ciudadano norteamericano Mc Carthy busca guano en Roncador y Quitasueño; Colombia protesta y el Departamento de Estado de aquel país niega haber otorgado dicha licencia.

En 1933 nuestro país reclama a la NATIONAL GEOGRAPHIC SOCIETY por hacer aparecer los cayos, en uno de sus mapas como de dominio de los Estados Unidos. Se acuerda que hacia adelante han de aparecer compartidos.

En 1958 Nicaragua otorga concesiones sobre su plataforma continental, Colombia protesta porque sobrepasaban la línea del Meridiano 82 de Greenwich.

En 1969 vuelve Nicaragua a otorgar concesiones a compañías norteamericanas para explotaciones e investigaciones minerológicas en territorios situados en el Mar Caribe colombiano (Quitasueño) y el 22 de noviembre de ese mismo año, nuestro embajador envía la siguiente carta:

El Gobierno de Colombia desea . . . elevar ante el Gobierno de Vuestra Excelencia, una formal declaración de soberanía en las áreas marítimas situadas al norte del meridiano 82 de Greenwich, en especial para los efectos de la exploración o explotación de la plataforma submarina y de los recursos vivos del mar y considera que las concesiones otorgadas por la República de Nicaragua a sociedades o personas naturales que traspasen la mencionada línea, carecieran de valor jurídico, por las razones que paso a indicar:

“a.— El carácter definitivo e irrevocable del tratado sobre límites entre Colombia y Nicaragua del 24 de marzo de 1928.

“b.— La aclaración del acta complementaria del 5 de mayo de 1930, en el sentido de que la línea divisoria de las respectivas áreas marítimas queda fijada en el meridiano 82 de Greenwich.

“c.— La estipulación contenida en el artículo primero del tratado del 24 de marzo de 1928, que excluyó de toda negociación entre Colombia y Nicaragua, los cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana”.

“d.— Finalmente, el laudo proferido por el presidente de Francia Emile Loubet, el 11 de septiembre de 1900, entre Costa Rica y Colombia, que dispuso:

“En cuanto a las islas más distantes del continente y comprendidas entre la Costa de Mosquitos y el Istmo de Panamá, especialmente Mangle Chico, Mangle Grande, Cayos del Alburquerque, San Andrés, Santa Catalina, Providencia, Escudo de Veraguas, así como cualesquiera otras islas, islotes y bancos que antes dependieran de

la antigua provincia de Cartagena, bajo la denominación de Cantón de San Andrés es entendido que el territorio de esas islas, sin exceptuar ninguna, pertenece a los Estados Unidos de Colombia”.

En 1970, Alfonso López Michelsen por entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, objeta propuesta del embajador norteamericano para declarar conjuntamente que los cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana eran parte de ALTA MAR. Siguen las conversaciones.

En 1971 Nicaragua por intermedio de su Presidente Anastasio Somoza Debayle reclama de nuevo a Quitasueño; la Secretaría del Estado de los Estados Unidos le notifica que Quitasueño no está sujeto a la soberanía de ningún Estado. Colombia a través de su vocero, doctor Alfredo Vásquez Carrizosa, estableció:

... Nuestras dos naciones firmaron compromisos tan solemnes como la Convención sobre Tratados de La Habana, el 20 de febrero de 1928, en la Sexta Conferencia Internacional Americana, en cuyos artículo se ordena que ningún estado puede eximirse de las obligaciones de un tratado o modificar sus estipulaciones sino con el acuerdo, pacíficamente obtenido, de los otros contratantes. En igual sentido se pronuncia la costumbre inmemorial del derecho de Gentes .

Todo lo cual contribuye a justificar la voluntad de Colombia de mantener inquebrantables sus derechos de soberanía en el conjunto de su dominio territorial y marítimo, y de manera especial, en el Archipiélago de San Andrés y Providencia, así como en los islotes, cayos y bancos que naturalmente le pertenecen. Como entre éstos se halla Quitasueño, Colombia hace constar sus derechos de soberanía fundados en antiguos títulos de la Corona de España, en el dominio permanente que ha ejercido la República de Colombia desde su independencia, y, asimismo, en un Laudo Arbitral proferido por el presidente de Francia como árbitro de jure según el derecho de Gentes .

Después de muy largas conversaciones, el 8 de septiembre de 1972 se suscribe el TRATADO VASQUEZ – SACCIO, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1. De conformidad con los términos de este tratado el gobierno de los Estados Unidos de América renuncia por el presente a cualesquiera y a todas las reclamaciones de soberanía sobre Quitasueño, Roncador y Serrana.

Artículo 2. En reconocimiento del hecho de que ciudadanos y buques de Colombia y de los Estados Unidos están actualmente dedicados a la pesca en las aguas adyacentes a Quitasueño, ambos gobiernos convienen en que, en el futuro, no habrá intervención por parte de ninguno de los gobiernos ni por parte de sus ciudadanos o buques en las actividades de pesca de ciudadanos o buques del otro gobierno en esta área.

Artículo 3. El gobierno de la República de Colombia conviene, además, en que con respecto de Roncador y Serrana garantizará a los ciudadanos y buques de los Estados Unidos la continuación de la pesca en las aguas adyacentes a estos cayos, sin otra limitación que la prevista en las notas adjuntas sobre derechos de pesca.

Artículo 4. Las disposiciones de los artículos anteriores 2 y 3 relacionados con la pesca, estarán sujetas a cualesquiera obligaciones aceptadas por ambos gobiernos de conformidad con las notas adjuntas sobre derechos de pesca y con los términos de cualquier convenio internacional existente o futuro, relacionados con la pesca o asuntos afines.

Artículo 5. Cada uno de los dos gobiernos convienen en que no celebrará, salvo acuerdo con el otro gobierno, ningún convenio con un Estado que no sea parte del presente tratado, mediante el cual pueden ser afectados o menoscabados los derechos garantizados a ciudadanos y buques de la otra parte según este tratado.

Artículo 6. Las disposiciones relativas a las ayudas de navegación existentes en Quitasueño, Roncador y Serrana serán determinadas en un canje de notas separado entre las altas partes contratantes de este tratado.

Artículo 7. El presente tratado no afectará las posiciones u opiniones de ninguno de los dos gobiernos con respecto a la extensión del mar territorial, a la jurisdicción del Estado ribereño en materia de pesca o cualquier otro asunto no contemplado específicamente en este tratado.

Artículo 8. El presente tratado deberá entrar en vigencia en el momento del canje de instrumentos de ratificación del mismo en Bogotá y derogará inmediatamente el canje de notas firmadas en Washington el 10 de abril de 1928.

Artículo 9. El presente tratado tendrá vigencia indefinida, a menos que sea terminado por medio de un acuerdo entre ambos gobiernos”.

Del contenido de este tratado, a nuestro sentir, la soberanía colombiana sobre los cayos se salva por varias razones:

a.— El artículo primero es enfático al expresar la renuncia de los Estados Unidos, a cualquiera y a todas las reclamaciones de soberanía” sobre los islotes.

b.— En el artículo tercero habla de limitación prevista en las notas adjuntas (1) sobre derechos de pesca. El acuerdo de esas notas reza así:

2. Con respecto al artículo 3 de este tratado, ambos gobiernos entienden que las actividades pesqueras de los ciudadanos y buques de los Estados Unidos estarán sometidas a medidas razonables de conservación aplicadas por el gobierno en la República de Colombia a todos los pescadores a los cuales se permita pescar en la actual zona de pesca adyacente a los cayos Roncador y Serrana. El gobierno de la República de Colombia conviene en que las medidas de conservación aplicadas a ciudadanos y buques de los EE. UU. no serán discriminatorias en su naturaleza, ni más restrictivas que las aplicadas a ciudadanos y buques de la República de Colombia y a ciudadanos y buques de otros países a los cuales se permita pescar en esas aguas .

3. Con respecto al artículo 3 del Tratado, el gobierno de la República de Colom-

bía, entiende que el derecho de los nacionales y buques de los Estados Unidos de continuar el ejercicio de la pesca en las aguas adyacentes a Roncador y Serrana, no perjudicará los derechos existentes de los ciudadanos y buques de la República de Colombia ni los derechos de ciudadanos y buques de cualquier otro país, **a los cuales el gobierno de Colombia, al presente o en el futuro, les permite pescar o desarrollar actividades pesqueras en las aguas mencionadas.** El gobierno de la República de Colombia conviene en que, antes de poner en ejecución medidas de conservación que no se hallen actualmente en vigor, le dará aviso con razonable anticipación al gobierno de los Estados Unidos sobre la naturaleza de tales reglamentos y de cualesquiera medidas necesarias que los ciudadanos y buques de los Estados Unidos deban cumplir con el fin de aplicar estos reglamentos. El gobierno de la República de Colombia conviene también en realizar consultas con el gobierno de los Estados Unidos de América, a solicitud de éste, sobre los efectos de tales reglamentos por aplicar sobre los derechos garantizados a los ciudadanos y buques de los Estados Unidos en virtud del Tratado firmado en esta fecha .

Fijémonos como el numeral 2 de estas notas cuando expresa: **“ESTARAN SOMETIDAS A MEDIDAS RAZONABLES DE CONSERVACION. . .”**. Aquí se infiere sin ninguna dificultad un **RECONOCIMIENTO EXPRESO A LA SOBERANIA COLOMBIANA.** Reconoce que nuestro país puede ejercer **ACTOS DE JURISDICCION** sobre aquellos territorios; y **“mutatis mutandis”**, tenemos lo mismo cuando se dice: **“. . . EL GOBIERNO DE COLOMBIA AL PRESENTE O EN EL FUTURO LES PERMITE PESCAR. . .”**.

En esa misma nota, el gobierno de Washington entiende la posición de nuestro país, con relación a Quitasueño así:

La condición física de Quitasueño no es incompatible con el ejercicio de soberanía. En concepto del gobierno de la República de Colombia, las estipulaciones del tratado entre Colombia y Nicaragua del 24 de marzo de 1928 y el Acta de Canje de Ratificación del 10 de mayo de 1930 le reconocieron a la República de Colombia la soberanía sobre las islas, islotes y cayos que integran el Archipiélago de San Andrés y Providencia, al Este del Meridiano 82 de Greenwich con excepción de los cayos Roncador, Quitasueño y Serrana cuya soberanía estaba en litigio entre los Estados Unidos y la República de Colombia. **Por tanto, una vez retirara toda reclamación de soberanía de los Estados Unidos respecto de Quitasueño al mismo tiempo que de Roncador y Serrana, la República de Colombia, es el único titular legítimo en tales cayos o bancos según los mencionados instrumentos y el Derecho Internacional .** (Las subrayas son nuestras).

Posteriormente, en la nota 693 se reafirma, a nuestro entender, esa soberanía así:

1. El Gobierno de los Estados Unidos de América acepta **conceder a perpetuidad a la República de Colombia la propiedad del faro situado en Quitasueño y de las ayudas de navegación en Roncador y Serrana .**

2. El Gobierno de la República de Colombia acepta mantener y operar esas instalaciones de acuerdo con los reglamentos internacionales .

“3 . . .

4. La fecha y lugar de la transferencia del faro de Quitasueño y de las ayudas de navegación en Roncador y Serrana, serán convenidas entre las partes . (Las subrayas son nuestras).

Es de advertir que, los tres faros recibidos fueron reactivados por la Armada Nacional a elevadísimos costos. Se cumplió a cabalidad con el artículo 2o. de la nota en comento.

Por último, los derechos colombianos sobre estos Archipiélagos también se confirman a nuestro modo de ver, por los artículos 7 y 8 de la Ley 10 de 1978 con referencia especial a San Andrés y Providencia:

Artículo 7o.— Establécese adyacente al mar territorial una zona económica exclusiva cuyo límite exterior llega a las 200 millas náuticas medidas desde las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial .

Artículo 8o.— En la zona establecida por el artículo anterior, la nación colombiana ejercerá **derechos de soberanía** para efectos de la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales vivos y no vivos del lecho y del subsuelo y de las aguas suprayacentes; asimismo, ejercerá jurisdicción exclusiva para la investigación científica y para la preservación del medio marino . (Las subrayas son nuestras).

Sin embargo, a pesar de este reconocimiento, creemos que la soberanía colombiana no es total, es restringida, por los amplios derechos de pesca que se le conceden a los Estados Unidos.

6 – EL DERECHO MARITIMO CONTEMPORANEO Y SUS IMPLICACIONES EN ESTE RECLAMO

Nicaragua aduce que estos islotes están enclavados dentro de su Plataforma Continental, posición que vulnera los derechos de Colombia por la explicación dada en la primera parte de este trabajo (4.2.2 LA PLATAFORMA CONTINENTAL, Revista No. 58), pues demostrado está, que las islas generan también Mar Territorial y Plataforma Continental. La nueva Convención del Derecho del Mar aprobada en Jamaica el 10 de diciembre próximo pasado, estableció entre otras cosas lo siguiente:

— Los Estados ribereños ejercerán soberanía sobre su **mar territorial de no más de 12 millas, pero los buques extranjeros que naveguen pacíficamente gozarán del derecho de paso inocente a través del mismo.**

— Los buques y aeronaves de todos los países tendrán **“derecho de paso en tránsito”** por los **ESTRECHOS USADOS PARA LA NAVEGACION INTERNACIONAL**, siempre y cuando avancen sin demora y no amenacen a los Estados ribereños. Estos podrán regular la navegación y otros aspectos del tráfico por los estrechos.

— Los Estados Archipelágicos, —es decir, aquellos constituidos por grupos de islas estrechamente relacionadas entre sí y las aguas que las conectan—, **ejercerán su soberanía en la zona marítima que quede encerrada al trazarse líneas rectas entre los puntos extremos de las islas. Los buques de otros Estados gozarán del derecho de paso inocente a través de las aguas archipelágicas”**. (Las subrayas son nuestras).

Con relación a la Plataforma Continental en el Foro sub-júdice se dijo:

Los Estados ribereños ejercerán derechos soberanos respecto a la Plataforma Continental (el área submarina nacional) a los fines de exploración y explotación, sin afectar la condición jurídica de las aguas ni del espacio encima de éstas. La Plataforma se extenderá por lo menos hasta 200 millas de la costa, y a 350 millas o más en ciertas circunstancias específicas. Los Estados ribereños compartirán con la comunidad internacional parte de sus ganancias, producto de la explotación del petróleo y otros recursos en cualquier parte de su plataforma que esté situada a más de 200 millas de su costa. Las plataformas adyacentes se delimitarán igual que las zonas económicas exclusivas adyacentes. La Comisión de Límites de la Plataforma Continental hará recomendaciones a los Estados ribereños sobre la determinación de los límites exteriores de sus plataformas .

Ante estas circunstancias, Colombia y Nicaragua están en igualdad de condiciones y no les queda sino la alternativa de acogerse a los instrumentos que el Derecho Internacional les concede. La Conferencia estableció que:

— Los Estados deberán resolver por medios pacíficos sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención. Cuando no puedan resolver la controversia, tendrán que someterla a un procedimiento obligatorio para todas las partes. Habrá cuatro opciones: el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, que se establecerá conforme a la convención, la ya existente Corte Internacional de Justicia, un tribunal arbitral y un tribunal arbitral especial. Ciertos tipos de controversias se someterán a conciliación, procedimiento cuyas conclusiones no son de cumplimiento obligatorio .

Con relación al Mar Patrimonial, es un adefesio, es un imposible jurídico, que Nicaragua adopta en esa región del Caribe la tesis de las 200 millas, porque lesiona automáticamente los derechos de otros Estados. Este acto unilateral del Gobierno Sandinista rompe la estructura del Derecho Internacional Marítimo. Cuando se aprobó la Declaración de Santo Domingo en 1972, referente al Mar Patrimonial de las 200 millas, se fue muy enfático en afirmar en dicho documento que, existía de por medio una tremenda dificultad de aplicarla en el Mar Caribe, por una sim-

ple decisión unilateral de los Estados, por cuanto había un funesto choque de límites. Es pues absurda la posición de Nicaragua al pretender que unas islas colombianas puedan encontrarse dentro de la Plataforma Continental de Nicaragua. Este sería el primer caso en el mundo en que el territorio insular de un Estado pueda asentarse sobre el territorio de otro Estado.

Elocuente en grado sumo, es a este respecto, la Corte Internacional de Justicia de la Haya, cuando en el caso de la Delimitación de las Plataformas Continentales de Holanda, Dinamarca y la República Federal de Alemania, sentó la siguiente Jurisprudencia:

La delimitación de los espacios marinos ha tenido siempre un aspecto internacional y no podría depender de la sola voluntad de un estado ribereño tal como estuviere expresada en su derecho interno. Si es verdad que el acto de la delimitación es esencialmente unilateral, porque tan solo el estado ribereño tiene competencia para hacerlo, de otro lado, la validez de la delimitación respecto de otros estados deriva del derecho internacional

En síntesis, tanto desde el punto de vista histórico (Títulos Originarios), por el Tratado Esquerro - Bárcenas de 1928, por el tratado Vásquez - Saccio de 1972, y por los más modernos Principios del Derecho Internacional Marítimo Contemporáneo (convención de Ginebra de 1958 y última convención del Derecho del Mar de 1982), los derechos de Colombia sobre estos islotes son CLAROS, DIAFANOS, EVIDENTES.

Es pues un Derecho que viene desde la Colonia, se reafirma en el período de la República, y se consuma en los tratados vigentes signados por Colombia, Nicaragua y los Estados Unidos, amén de las normas que rigen el actual Derecho del Mar.

EL EJERCICIO PERMANENTE DE NUESTRA SOBERANIA, EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO PACTA SUND SERVANDA Y LA POSESION PACIFICA, INMEMORIAL, E ININTERRUMPIDA, HACEN QUE NUESTRO DERECHO SEA IRREFRAGABLE E INALIENABLE. Es un derecho que implica dignidad en el presente, y hacia el futuro de las nuevas generaciones.

No. 1

VIRREINATO DE
LA NUEVA GRANADA
REAL CEDULA DE 1739



No. 2

SITUACION ACTUAL

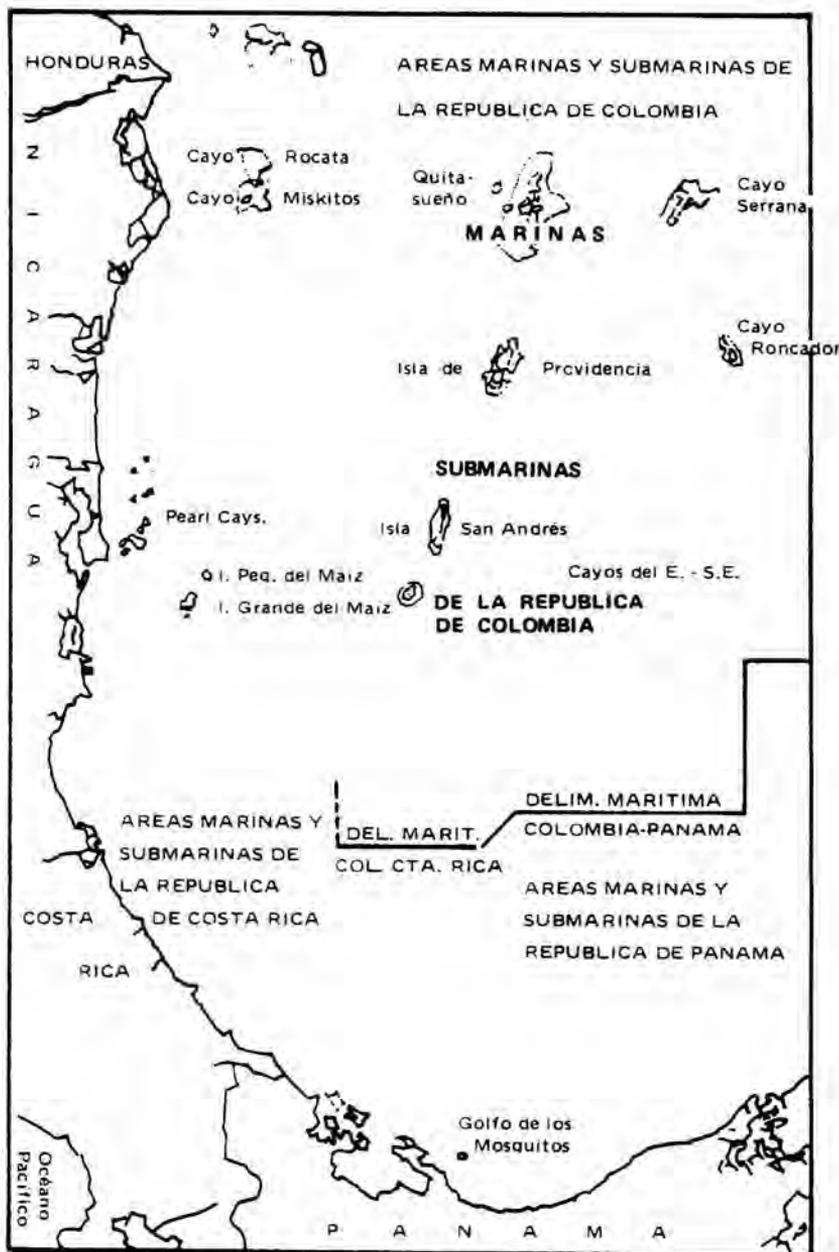


DELIMITACION DE AREAS MARINAS Y SUBMARINAS ENTRE LAS REPUBLICAS DE COLOMBIA Y PANAMA EN EL MAR CARIBE



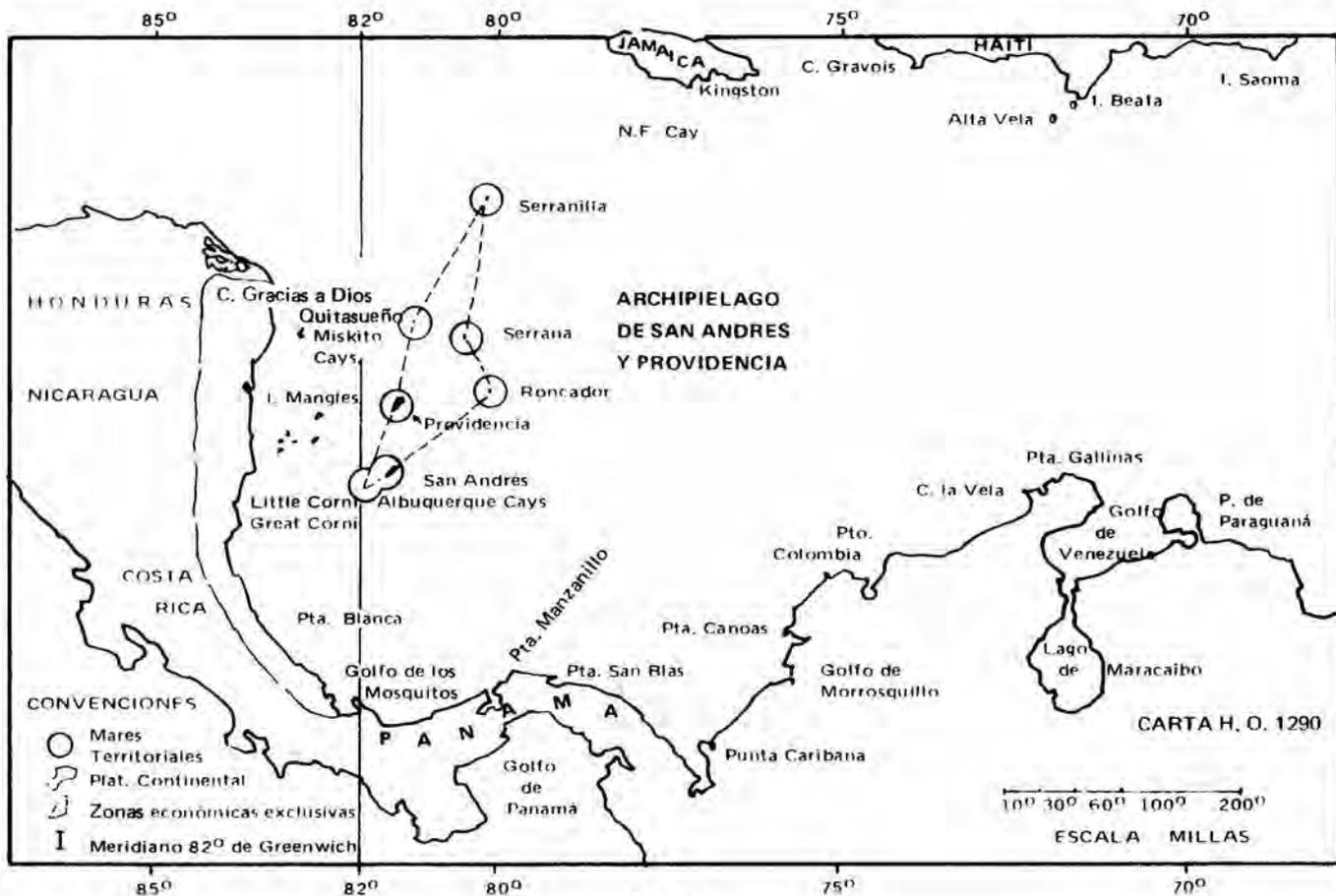
No. 3

**DELIMITACION DE AREAS MARINAS Y SUBMARINAS ENTRE LAS REPUBLICAS
DE COLOMBIA Y COSTA RICA**



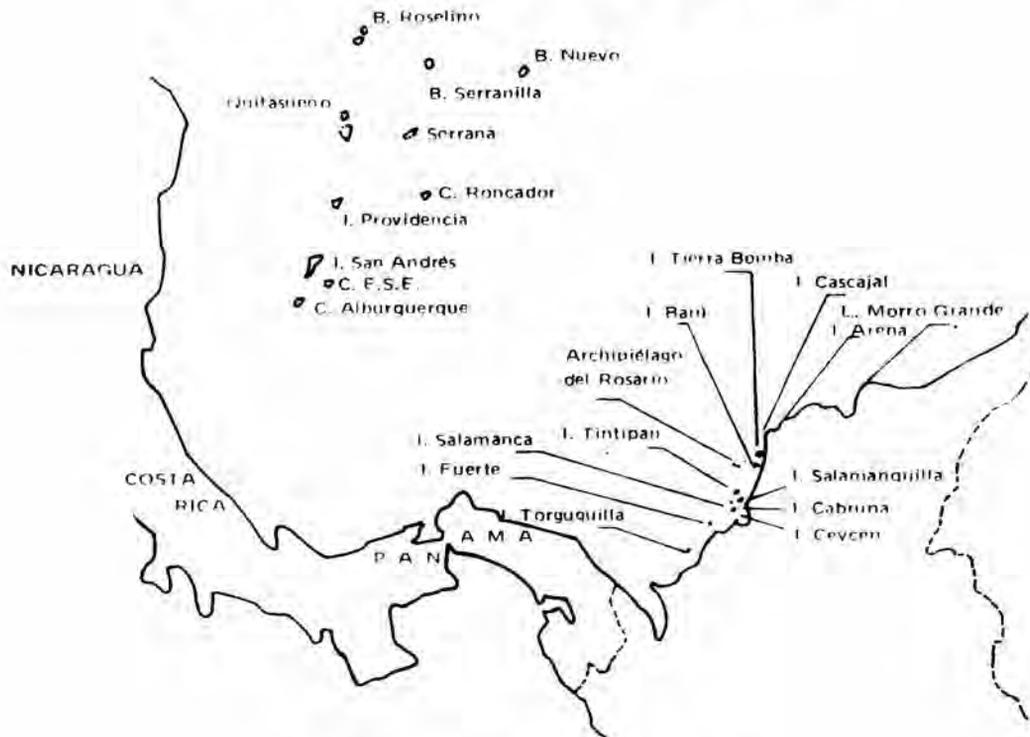
No. 4

(Así como Colombia delimitó sus Areas Marinas y Submarinas con Panamá y Costa Rica, asimismo se tendrá que hacer con Nicaragua)



No. 5

INVENTARIO INSULAR COLOMBIANO MAR CARIBE



(Fijémonos como la presencia insular colombiana en el Caribe es demasiado vasta)

8 - BIBLIOGRAFIA

1. ESGUERRA, MANUEL. La Costa de Mosquitos y el Archipiélago de San Andrés y Providencia. San José, Imprenta Marín V. de Linas, 1925.
2. NUÑEZ ESCALANTE, ROBERTO. Compendio de Derecho Internacional Público. Edit. Orion, México, 1970.
3. ROUSSEAU, CHARLES. Derecho Internacional Público. Tercera Edición. Ediciones Ariel. Barcelona, 1966.
4. SEARA VASQUEZ, MODESTO. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, México, 1974.
5. VERDROSS, ALFRED. Derecho Internacional Público. Editorial Alemana, Cuarta Edición, 1967.
6. LIEVANO AGUIRRE, INDALECIO. Memoria de Relaciones Exteriores, 1974, 1976, Imprenta Nacional, Bogotá, 1977.
7. LONDOÑO PAREDES, JULIO. Geopolítica del Caribe, Imprenta y Litografía de las FF. MM. Bogotá, 1973.
8. URIBE VARGAS, DIEGO. Colombia y la diplomacia secreta. Edit. Kelly, Bogotá, 1973.
9. VARGAS CARREÑO, EDMUNDO. América Latina y los problemas contemporáneos del derecho del mar. Edit. Andrés Bello, Santiago, 1973.
10. AYALA JIMENEZ, CARLOS ALFONSO. El Caribe, Mar Interior de Las Américas, Librería Jurídicas Wilches, 1978.
11. Crónica de las Naciones Unidas - Volumen XIX - No. 6, Junio de 1982.
12. VASQUEZ CARRIZOSA, ALFREDO. Colombia y los problemas del mar. Imprenta Nacional, Bogotá, 1971.
13. AJA ESPIL, JORGE A. El Derecho del Mar. Editorial Temis, Bogotá, 1977.
14. GARCIA ROBLES, ALFONSO. La Anchura del Mar Territorial. Lima, 1955.
15. ILLANES FERNANDEZ, JAVIER. El Derecho del Mar y sus problemas actuales. Edit. Universitaria, Buenos Aires, Segunda Edición, 1974.
16. VASQUEZ CARRIZOSA, ALFREDO. Memoria de Relaciones Exteriores, 1973 - 1974. Imprenta Nacional, Bogotá, 1976.
17. VASQUEZ CARRIZOSA, ALFREDO. El Nuevo Derecho del Mar. Editorial Temis, Bogotá, 1976.
18. LIBRO BLANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Bogotá, 1980.
19. LIBRO BLANCO DE NICARAGUA. Managua, 1980.
20. CASTRILLON ARBOLEDA, Diego. Título sobre San Andrés. El Espectador, Mayo 26 de 1980.
21. CAVELIER, GERMAN. La Política Internacional de Colombia, Tratado con Nicaragua, Tomo III, Edic. Iqueima Bogotá, 1967.
22. URDANETA LAVERDE, FERNANDO. Aspectos Históricos y Jurídicos de Quitaeño, Roncador y Serrana. El Siglo, Bogotá, diciembre 17 de 1982.
23. LOPEZ ZULUAGA, RUBEN DARIO. La Plataforma Continental en el Derecho del Mar. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la U. P. B., Número 57 de 1982.